



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

(Gaceta 21 de Octubre de 1876.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El art 10 del decreto de 9 de Abril de 1869 preceptúa sea propuesto para su pase á la escala de reserva ó retirado del servicio, segun sus circunstancias, á todo Jefe ú Oficial de los distintos cuerpos de la Armada que hubiere usado de licencias por enfermo, y que compongan entre todas el tiempo máximo de un año durante el curso de su carrera. Por el rigorismo de este precepto se abstienen de solicitar-

las para atender al restablecimiento de su salud muchos Jefes y Oficiales, temerosos de encontrarse en el caso de que se les aplique aquella prescripcion, y recurren con dicho objeto al medio de obtener destinos en tierra. Para evitar el perjuicio que de este proceder resulta al mejor servicio de la Armada, el Ministro del ramo, de acuerdo con el dictámen de la Junta superior consultiva de Marina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto modificando el art. 10 de la citada disposicion.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—Señor —A los R. P. de V. M.—Juan Antequera y Bobadilla.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda desde esta fecha modificado el art. 10 del decreto de 9 de Abril de 1869, ampliando á dos años el tiempo máximo á que aquel se refiere para los efectos que en el mismo se expresan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Varios han sido los sistemas adoptados por la Administracion respecto al lugar en que hayan de efectuarse las oposiciones á cátedras de Instituto; pero la experiencia demuestra palpablemente que no se concilia con los intereses de la enseñanza ni del Erario el seguido por el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Inútil es que se encarezca la conveniencia de proceder en el más breve plazo posible á la provision de las que en gran número se hallan vacantes en los citados establecimientos; para ello es, pues, urgente introducir en lo dispuesto algunas modificaciones que faciliten la formacion de los Tribunales, permitan la opcion de los opositores á mayor número de cátedras y ofrezcan garantías aun más seguras á la buena eleccion de los que han de tener á su cargo la enseñanza pública.

La constitucion de Tribunales diversos en las capitales de los distritos universitarios, además de perturbar la marcha de la enseñanza distraiendo á este servicio gran número de Profesores, da ocasion á que para una misma asignatura funcionen distintos Jurados con inútil dispendio del Tesoro, imposibilitando tal vez á algunos opositores que aspiran á cátedras de igual asignatura el alcanzar las que pudieran corresponder á su mérito.

La circunstancia de apreciarse en los ejercicios de oposicion, no sólo el mérito absoluto, sino el relativo, al paso que excluye de unas propuestas á opositores de relevantes condiciones, da cabida en otras á los que ceden en mérito á los primeros á falta de su concurso.

Tales consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que se celebren en Madrid las oposiciones á las cátedras de Instituto, dando con ello mas facilidad al concurso de los aspirantes y á la constitucion de los Tribunales, en los que tendrá la debida representacion el Profesorado de las provincias. Las cátedras de Lenguas vivas son las que, sin inconveniente y aun con ventaja, podrán exceptuarse de la regla.

La reforma que queda propuesta exige otra en lo relativo á la presidencia de los Tribunales, que por el art. 6.º del actual reglamento corresponde á los Consejeros de Instruccion pública cuando los actos se practiquen en Madrid. Debiendo ser estos tan numerosos en lo sucesivo, parece indispensable ampliar el círculo de las personas en quienes pueda recaer la designacion; lo cual se conseguirá de un modo suficiente y sin mengua de la dignidad que corresponde á tan importante cargo, comprendiendo en la categoría de personas elegibles á los individuos de las Reales Academias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—Señor.—  
A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

Art. 2.º Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designacion de los Jueces.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 3.º y 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las árdas cuestiones que estudia el Ministro que suscribe con el fin de proponer á V. M. lo que juzgue más conducente á mejorar la instruccion pública, ninguna presenta tanto interés de actualidad ni es de tanta importancia para el país como la que se refiere á la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por 6 millones de españoles, que son objeto de la más viva solicitud de V. M. y del Gobierno.

Las enseñanzas académicas, profundamente arraigadas en las costumbres del país, tienen casi siempre por único objeto las carreras facultativas ó profesionales, á las que sólo pueden dedicarse las clases que gozan de cierto bienestar; mas la predileccion que entre nosotros se advierte hácia tales carreras lleva á las aulas multitud de jóvenes que, sin vocacion formal y sin verdadera aptitud para esa clase de estudios, sólo adquieren una instruccion superficial, y despues de mil trabajos un título académico que frecuentemente no sirve en sus manos más que para fomentar deseos irrealizables, crear ambiciones insensatas y esterilizar felices disposiciones que, convenientemente cultivadas, habrian contribuido con provecho propio y honra del país á los adelantos de las artes, de la industria y de la agricultura; es decir, á la prosperidad, al buen nombre y á la gloria de la patria.

Por otra parte, el modesto y laborioso artesano, reducido á escasos medios de instruccion y de cultura, entregado á la rutina de su oficio, abandonado á sus propios recursos, tal vez insuficientes para proporcionarle medios de emplear con fruto su iniciativa personal, des-

maya en su camino; y excitado por bastardas sugerencias, llega á aborrecer una ocupacion que nada dice á su inteligencia, que apenas cubre sus necesidades; acaba por detestar la tradicion de la familia y las costumbres del hogar doméstico, y buscando el bienestar de que carece, cree hallarlo entregándose al ocio degradante, ó aspirando á posiciones imposibles por medios que reprueban de consuno la moral, la razon y la justicia.

Es preciso, Señor, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., establecer el equilibrio que debe existir entre la instruccion de las clases acomodadas y la de las que no lo son: es indispensable que el país conceda al trabajo un apoyo semejante al que de él obtienen las profesiones liberales: es necesario, en suma, dar la instruccion conveniente á nuestros artesanos, como medio de que puedan atender con desahogo á sus necesidades y las de su familia; de fomentar la industria nacional, y de producir en determinadas condiciones, genios como los que han impreso carácter á la civilizacion material de nuestro siglo; porque, preciso es decirlo, muchos de los inventos que envanecen á la actual civilizacion se deben, no á los hombres de ciencia y de teorías adquiridas en las aulas, sino á hombres de tino práctico y experimental que se han formado respirando la atmósfera de los talleres y de las fábricas. Que el industrial español pueda con el producto de su inteligencia y de su trabajo pasar una vida feliz y gozar los santos y dulces afectos de la familia: que nuestra industria y nuestra produccion adquieran el desarrollo necesario para subvenir á todas las necesidades del país: tal es sin duda el noble deseo de V. M.; no el de fomentar esa industria egoísta que explota al pobre en provecho del rico; que embrutece al hombre por el exceso del trabajo, le transforma en máquina, le degrada y desmoraliza; y enervando gran parte de la poblacion, es un peligro para la sociedad y hasta para la libertad ó independencia de la patria. Por eso la repele instintivamente la noble altivez de nuestro pueblo.

Todas las naciones de Europa han planteado hace algun tiempo el problema de la educacion industrial del artesano, y todas desean resolverlo del modo más conveniente dentro de las especiales condiciones en que se encuentran; y á nuestra España cabe la gloria de haberse puesto en la senda de una acertada resolucion cuando aun no habian pensado en ella algunas de las naciones que más han progresado en ese camino. Hace próximamente un siglo que el Sr. D. Carlos III creó las Sociedades de Amigos del País, encomendándoles la proteccion de las Escuelas y de los talleres, y la mision de fomentar la agricultura y la industria; y ordenó á los Ayuntamientos que creasen Escuelas de primera enseñanza, y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres para que en ellos principiases su educacion industrial.

Muy pronto se tocó el buen resultado de estas sábias medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció an-

te los trastornos causados por la gloriosa guerra de la Independencia, y los vaivenes y vicisitudes que por muchos años tuvieron en continua agitacion al país.

Viendo el Gobierno el decaimiento de nuestra industria, y deseando fomentarla, se ocupó en proporcionar á los artesanos medios abundantes de enseñanza é instruccion, y este fué el origen de la Real orden de 18 de Agosto de 1824, documento notable por la esencia y por la forma, en cuya virtud se creó el Conservatorio de Artes con el objeto de mejorar y adelantar las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Otras disposiciones posteriores crearon sucesivamente algunas enseñanzas, y en 1832 se publicó el plan completo de ellas; trabajo meditado y llevado á cabo con tan perfecto conocimiento de la índole de las mismas, que despojándolas de toda forma y carácter académico, y en lo posible de método y hasta de tecnicismo científico, se recomendó á los Profesores que explicasen á sus alumnos solamente lo necesario para los que se dedicasen á la práctica de las artes y para los que quisieran estudiarlas ó entenderlas; que se limitasen á exponer los hechos bien probados y averiguados que diesen más luz ó tuviesen más aplicaciones; que prescindiesen de toda la parte abstracta é histórica de la ciencia, y todo con la mira de que los discípulos pudieran aplicar desde luego las lecciones á la mejora y adelantamiento de la industria.

La guerra civil que principió con el segundo tercio del presente siglo, y la série de vicisitudes que fueron su natural consecuencia, esterilizaron tan estudiados proyectos; pero como toda necesidad imperiosa produce manifestaciones enérgicas, nuestros artesanos acudian á centenares á las clases de dibujo de la Academia de Nobles Artes de San Fernando y á las de Delineacion y Geometría que habian quedado en el Conservatorio, y que se salvaron del naufragio en que pereció el Real Instituto Industrial.

La insistencia con que los artesanos pedian la instruccion necesaria para ejercer con perfeccion sus industrias y oficios llamaron la atencion del Gobierno de tal modo, que en 5 de Mayo de 1871 se expidió un Real decreto creando en el Conservatorio la Escuela de Artes y Oficios, que existe en la actualidad, destinada á vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones, á dar la instruccion conveniente al simple artesano, y á formar operarios entendidos, maestros de taller, contramaestros de fábrica, maquinistas y capataces; en suma, á propagar los conocimientos indispensables para el fomento de la industria de nuestro país.

Los buenos resultados que han producido estas Escuelas, cuyas enseñanzas están desempeñadas por distinguidos Profesores, han avivado el deseo de instruirse en las clases trabajadoras, como lo prueba elocuentemente el hecho de haberse matriculado para el curso actual 3.600 alumnos, ávidos de una instruccion que no es posible darles, porque los locales con que actualmente se cuenta no tienen cabida más que

para 1.200. Es, pues, un deber de conciencia en el Ministro que suscribe aconsejar á V. M. las medidas necesarias para aumentar el número de locales destinados á las enseñanzas, y tambien las convenientes para completar la organizacion de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid á fin de que sirvan de modelo á las que más adelante se establezcan en las provincias; de tal modo, que no solamente se atienda á la cultura é instruccion de los alumnos, sino tambien á su educacion moral; para que los artesanos é industriales españoles sean buenos hijos, esposos honrados, modelos de padres de familia y amantes de una patria que no omite sacrificio de ninguna clase en obsequio á su dicha y bienestar.

Para el estudio de las árduas y delicadas cuestiones que abraza el desenvolvimiento y mejoras de las Escuelas de Artes y Oficios, opina el Ministro que suscribe que hay necesidad de formar una Junta compuesta de personas de probado patriotismo, en la que estén representados el saber y la experiencia, el taller, la fábrica y la posicion social. Por lo demás, el Gobierno empleará los recursos de que dispone en los presupuestos vigentes, y hasta donde lo permitan sus facultades, á fin de aumentar en Madrid, en el más breve plazo posible, el número de locales indispensables para dar enseñanza á 4.000 alumnos: estimulará en su día á las provincias y Municipios á la creacion de Escuelas de esta clase, por modestas y rudimentarias que sean; porque está convencido de que con ellas se ha de lograr el bienestar en las clases trabajadoras, la mejora de las costumbres públicas, y el poder y la prosperidad de esta Nacion leal y generosa que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos de V. M.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—Señor.—A los R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego á la creacion del número de secciones necesarias en la Escuela de Artes y Oficios para dar instruccion desde el presente curso á 4.000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organizacion de estas Escuelas y á la mayor difusion de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Consejero de instruccion pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de

Artes y Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicacion y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las licencias que se concedan á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ya sean de carácter administrativo, ya correspondan á la carrera judicial ó al Ministerio fiscal, ó bien pertenezcan á la clase de Auxiliares de los Tribunales ó á la de subalternos de los mismos, se entiendan caducadas siempre que los interesados no empiecen a hacer uso de ellas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su concesion.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876 —Martin de Herrera.—Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de dictar una disposicion que evite en lo posible el que ciertos géneros, no sujetos al requisito del marchamo, se introduzcan sin previo pago de derechos burlando la vigilancia del resguardo, y circulen libremente por las provincias fronterizas al amparo de las facilidades que conceden los artículos 1.º y 3.º del decreto de 18 de Noviembre de 1874; y considerando que la resolucion que se adopte, á la vez que asegure al Tesoro sus legítimos rendimientos, ha de redundar en beneficio del comercio de buena fé: S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que en las provincias fronterizas tengan las Aduanas y el Resguardo facultad para exigir á los conductores de mercancías no sujetas al requisito del marchamo la justificacion de que han sido introducidas legítimamente; cuya justificacion podrá consistir, ó en el resguardo talonario que previene la regla 6.ª, art. 87 de las Ordenanzas se facilite por las Tesorerías ó Depositarias á los adeudantes, ó una sencilla certificacion que los remitentes tendrán derecho á exigir de las Aduanas en que se hubieren adeudado los géneros, en la que se hará constar que los géneros de cuya remesa se

trate han adeudado los correspondientes derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Palma en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, fecha 18 de Julio próximo pasado, relativo á la reforma de la calle y plaza del Rosario:

Resulta que el Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo próximo pasado que la alineacion de la calle y plaza citadas se hiciese con arreglo al plano y modificacion presentadas ante la corporacion por el Concejal D. Teodoro Cerdá:

Que por D. Gabriel Moner se interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial en contra del anterior acuerdo, fundado en que D. Teodoro Cerdá era pariente de D. Pedro José Bosch, interesado en las obras mencionadas:

Que la Comision provincial, interpretando el art. 101 de la ley municipal, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en la misma razon que el D. Gabriel Moner al pedir lo expuesto.

Que D. Pedro José Bosch y otros vecinos han interpuesto recurso de alzada en contra del acuerdo de la Comision provincial, fundándose á su vez en que el parentesco es de tercer grado de afinidad respecto de D. Teodoro Cerdá, y por tanto no se hallaba comprendido ni en el espíritu ni en la letra del art. 101, por lo que piden se revoque el acuerdo de la Comision provincial.

La distinta interpretacion que por ámbas Corporaciones se da al citado art. 101, y que dió lugar á que D. Gabriel Moner pidiera la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y que despues D. Pedro José Bosch se alzara del de la Comision provincial pidiendo lo propio respecto de este último, hace preciso se haga una aclaracion al referido art. 101 con el fin de evitar en lo sucesivo interpretaciones contrarias sobre una misma disposicion.

Dice el art. 101 de la ley municipal: «Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado.» Ateniéndose á la letra, basta ver si Don Pedro José Bosch es individuo de la familia de D. Teodoro Cerdá, y para esto hay necesidad de sujetarse á lo que en la ley 6.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, se expresa y entiende por familia: dice dicha ley: «E aun dezimos que por esta palabra familia se entiende el señor della é su muger é todos los que viven so él sobre quien há mandamiento...» Segun lo anterior, el padre de D. Teodoro Cerdá

era el señor de la familia de que este forma parte, y D. Pedro José Bosch es el señor de la que él en union de su esposa y demás que vivan so él: luego son dos familias y no una, puesto que la ley no admite dos señores ó cabezas en una misma familia; por lo tanto el Bosch no pertenece á la familia de Cerdá.

Ahora bien: en la ley municipal se expresa que se hallan comprendidos hasta el cuarto grado los individuos de la familia de los Concejales; y como quiera que el parentesco es uno, y siempre que de él se habla se sobrentiende que es el de consanguinidad, y Bosch no se encuentra en ninguno de estos grados respecto del Cerdá, claro es que el precitado articulo no les comprende.

Podrá llevarse la cuestion hasta el extremo que se ha llevado de presentar como óbice el que ámbos señores son parientes por afinidad; pero este argumento queda destruido por su base desde el momento en que se aclare la clase de parentesco, sujetándose á lo prevenido en la ley 5.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup>, que dice: «*Affinitas en latin tanto quiere dezir en romanze como cuñadex. E cuñadex es alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la muger. E non nasce otro parentesco ninguno....*» de modo que el parentesco existia entre D. Pedro José Bosch y el padre de D. Teodoro Cerdá; pero no existe respecto de este para con aquel ninguno que pueda anular los actos de la clase del presente por el parentesco que ámbos tengan.

Por último, que no sólo no existe parentesco de consanguinidad entre D. Teodoro Cerdá y don Pedro José Bosch, sino que no hay ni aun la razon moral de que el Cerdá pudiera favorecer los intereses del Bosch, como esposo de Doña Maria Ignacia Oliver, puesto que por las leyes de esa provincia no existe mancomunidad de bienes entre los cónyuges.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto revocar el acuerdo de la Comision provincial, haciéndole presente que en el art. 101 de la ley municipal debe entenderse por familia la familia en sí propia y tal como la considera la ley de Partida; y respecto de los grados, debe atenderse á los de consanguinidad, que son los que en todas nuestras leyes se presentan en primer término.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina

de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Octubre de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

## SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de esta villa adjudicará al mejor postor, en pública subasta, la colocacion sobre la torre de la misma, de un aparato de hierro en el que se han de colgar dos campanas para un reloj y la obra de fábrica necesaria, bajo el proyecto y presupuesto de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente mes, á las nueve de su mañana, que tendrá lugar dicha subasta en la Sala Consistorial; admitiéndose las proposiciones en pliego cerrado hasta la media hora anterior al acto, siendo condicion que el licitador no ha de cobrar el importe de dicha obra hasta que el Ayuntamiento lo reciba de la Caja general de depósitos.

Pedrola 22 de Octubre de 1876.—El Alcalde, P. O., José Sanz, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Manuel Mata y Alvarez, natural de Santa Cruz de Yanguas, en

la provincia de Soria, vecino que fué de la ciudad de Valladolid; para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles Nacionales, y expediente de abintestato formado al efecto, á instancia de su esposa D.<sup>a</sup> Asuncion Marin é hijos D. Manuel, D. Pedro y D. José Mata y Marin; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro. Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marles y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de los cónyuges D. Custodio Embid y D.<sup>a</sup> Josefa Tomás, vecinos que fueron de Alfocea, y llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL; y se hace presente que hasta la actualidad no se han presentado otros ni más parientes que Cristobal, Faustino, y Rosalia Guillen Embid, y Antonio Embid y Casamayor, nietos de aquellos.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés. —Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado Saturnino Notivol, en autos con Antonio Alayeto, ambos vecinos de Zuera, llevo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

#### *Semovientes.*

Cincuenta cabras, tasadas á razon de doce pesetas cada una, que todas importan seiscientas pesetas.

#### *Bienes sitios.*

1.º Las tres cuartas partes de un campo, sito en los términos de Zuera, partida de Vacías, de cabida de dos hanegas de tierra, equivalentes á catorce áreas, treinta centiáreas; lindante al Norte y Sur con rio Gállego; Mediodia con campo de Pascual Casanueva, y al Poniente con campo de Domingo Bosque: tasadas en ochenta pesetas.

2.º Las tres cuartas partes de otro campo en los mismos términos, partida de Monarre, regadío, de cabida cuatro hanegas tierra, igual á veintiocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte con el de Manuel Prat, al Saliente con el de Rafael Moliner, al Mediodia con el de Juan Ardeo, y al Poniente con el de Francisco Lacambra: tasadas en ciento cincuenta pesetas.

3.º Las tres cuartas partes de un campo sito en el mismo término, partida de Altero, de cabida de un cahiz, dos hanegas, ó sea setenta y una áreas, cincuenta y una centiáreas; linda al Norte con el de Joaquin Ardeo, al Saliente con el de Miguel Simon, al Mediodia con el de Andrés Nasarre, y al Poniente con el de Antonio Ineva: tasadas en trescientas quince pesetas.

4.º Las tres cuartas partes de un campo, regadio, sito en los mismos términos, partida Campos Ondos, de cabida de un cahiz de tierra, equivalente á cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al Norte con el de Pedro Navarro, al Saliente con otro de Antonio Perez, al Mediodia con el de Rafael Moliner, y al Poniente con el de Domingo Bosque: tasadas en ciento veinte pesetas.

5.º Las tres cuartas partes de una viña, regadio, en el mismo término, partida del Conejar, de cabida de un cahiz, seis hanegas, igual á una hectárea, once centiáreas; linda al Norte con otra de Manuel Prat, al Saliente con la de Pedro Ferrer, al Mediodia con la de D. Estéban Almerge, y al Poniente con la de D. Fernando Herrera: tasadas en ciento cincuenta y cinco pesetas.

6.º Las tres cuartas partes de un campo seco, partida denominada Dehesa de Puisabina, en los mismos términos, de cabida de un cahiz, cuatro hanegas de tierra, equivalente á ochenta y cinco áreas, setenta y una centiáreas; linda al Norte con monte, al Saliente y Mediodia con campo de Antonio Alayeto, y al Poniente con otro de la viuda de Eusebio Grasa, tasadas en sesenta pesetas.

7.º Las tres cuartas partes de un campo seco, en dicho término, partida Dehesa del Calvario, de cabida de seis hanegas tierra, igual á cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas; linda al Norte con campo de Domingo Ardeo, al Saliente con montes, al Mediodia con otro de Bartolomé Sancho, y al Poniente con el de Juan Sancho: tasadas en veintidos pesetas, cincuenta céntimos.

8.º Las tres cuartas partes de una casa, sita en Zuera, calle de Navas, número seis antiguo y veintiuno moderno; linda por la derecha entrando con la de Florencio Langlada, por la izquierda con la de Andrés Tolosana, y por la espalda con la de Antonio Laguarda: tasadas en mil quinientas pesetas.

Y he señalado para el acto de subasta, respecto de los semovientes, el dia veintiocho del actual á las once de su mañana, y en cuanto á los sitios, el dia diez y seis de Noviembre próximo á la misma hora, en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, y en el municipal de la villa de Zuera, y quedarán rematados en el postor que resulte más ventajoso.

Dado en Zaragoza á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

*La Almunia.*

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sargento segundo del Batallon provincial de Teruel, número 49, que en 25 de Marzo último entregó al Alcalde de Muel los detenidos Antonio Plaza é Iñigo Monreal, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion acordada en causa que se instruye sobre juegos prohibidos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Felipe Peña.—De su orden, José Fombella.

JUZGADOS MILITARES.

D. Aquilino Martinez y Hernandez, Comandante graduado, Capitan del batallon Reserva de Teruel, núm. 49, y Fiscal nombrado por sus Jefes.

Ignorándose el paradero del Alférez de este batallon D. Juan Barcelona y Granged, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por delito de desaparicion, el cual se ausentó de Zaragoza dejando de justificar su existencia desde el mes de Agosto último, sin dar lugar á que fuese resuelta una instancia que en solicitud de su licencia absoluta ha promovido á S. M. en el mes de Mayo del presente año:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Oficial, señalándole el Gobierno militar de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Teruel 6 de Octubre de 1876.—Aquilino Martinez.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este primer edicto y término de treinta dias, que deben contarse desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los ladrones que en el dia 31 de Julio del año anterior robaron en término de Zuera, provincia de Zaragoza, á los comerciantes ambulantes Fernando Gimenez Escuder, Antonia Castro y Francisca Gimenez, siendo las señas de los ladrones las siguientes: uno de baja estatura, con traje azul con rayas blancas, sombrero de pastor y alpargatas á lo miñón; carabina corta, canana y cuchillo; otro alto, moreno, osipito de cara, de unos 40 años de edad, ojos abultados, traje lo mismo que el anterior y

con un pañuelo royo por debajo de la nariz; otro más grueso y de unos 21 años de edad, traje parecido al de los anteriores y armado en la misma forma; y el cuarto, alto y delgado, de unos 25 años, armado y con el mismo traje que sus compañeros, los cuales se presentarán en esta Fiscalía, sita en el Coso, número 132 duplicado, entresuelo, á responder á los cargos que por el referido hecho les resultan.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades así civiles como militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 17 de Octubre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

---

## ANUNCIOS.

---

### RECOPIACION

*de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares sobre la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia, por la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el R. D. de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 rs.

---

Se halla de venta la obra titulada *Práctica de la redaccion de los expedientes de consumos*, ajustada á la novísima Instruccion del ramo de 24 de Julio último y al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, con todos los formularios hasta la ultimacion de los expedientes de subastas con las bases para el reparto, demostracion de este, reclamaciones y decision del Ayuntamiento, con varias observaciones y advertencias para su mejor inteligencia, así como para el nombramiento

de recaudador y comisionado de apremios, acompañada de dos tablas, una de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y á cuartos, y otra de los recargos de apremio de primero y segundo grado.

Los pedidos se dirigirán á su autor, D. Manuel de Frias, calle de las Rejas, núm. 4, entresuelo, Madrid, incluyendo en sellos una peseta, y se servirá á correo vuelto, franco de porte.

---

## EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

---

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

---

### ALCANCES DE CUMPLIDOS.

---

D. Manuel Galindo comprará hasta fin del corriente mes los del batallon Reserva de Zaragoza, núm. 48; para lo cual han de presentarle los cumplidos su licencia absoluta. Su despacho calle de D. Jaime I, núm. 46, Zaragoza.

---

### ARRIENDO.

---

El dia 12 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana, en el Salon de las Casas Consistoriales de la villa de Hajar, se arrendarán en pública licitacion por término de tres años los tres molinos harineros de Hajar y Urrea, propiedad de la sociedad llamada de los Molinos, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la casa del Sr. Presidente.

Hajar 14 de Octubre de 1876.—El Presidente, José Losilla. (3)

---

Extra-muros de Cariñena se vende una posada por hallarse enfermo su dueño. En la misma tratarán de su precio. (1)